CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dice y parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en estado satisfactorio; que pudo hoy, sin alteracion alguna, dar un paseo en coche por los alrededores de esta ciudad, por lo cual creemos innecesario dar ya parte especial ha cerca de su salud, y nos limitaremos desde mañana al ordinario.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 29 de Octubre de 1892.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valsequillo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valsequillo, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador civil de Córdoba, en vista del resultado de la visita de inspección que á instancia de varios vecinos del mismo giró al citado Municipio un Delegado nombrado por la Comisión provincial.

De la citada visita de inspección resultan, entre otros cargos, que la caja contenía 66 céntimos en efectivo metálico, dos cargaremes sin libramiento del ejercicio de 1890-91, y varios recibos particulares y simples de empleados municipales y otros servicios por cuenta de sus haberes, sin que se hallen formalizados, ni por lo tanto traducidos en libramiento, como dispone la ley, para la validez de los pagos; que no se llevan libros de caja ni de intervención; que el archivo carece de seguridad, estando los documentos diseminados y confundidos entre sí; que los libros de actas carecen de casi todas las formalidades debidas, hallándose éstas extendidas en papel simple, sin foliar, sellar ni rubricar; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de fondos ni dispone la publicación de sus acuerdos en el *Boletín oficial;* que el Alcalde deja incumplidos los acuerdos tomados por la Corporación; que la misma, en sesión del 9 de Junio último, acordó varias transferencias de los créditos del presupuesto sin instruir el oportuno expediente justificativo de la necesidad, sin someterlas á la aprobación de la Junta municipal, ni por lo tanto, á la superior sanción del Gobierno; que la asistencia médico farmacéutica y la beneficencia municipal viene facilitándose al capricho de la Alcaldía; que no se encuentran en el archivo libros de actas de la Junta local de primera enseñanza ni de la pericial, ignorando el Alcalde si se llevan ó no por la Secretaría; que tampoco radica en el archivo el padrón vecinal rectificado últimamente, asegurando los señores presentes que no ha tenido lugar la citada rectificación; que no radican en el archivo ninguno de los libros de la intervención de los fondos municipales del último ejercicio ni del corriente, los de arqueos, ni ninguno de los que exige el nuevo sistema de contabilidad; que carecen del número de orden y algunas firmas los cargaremes y cartas de pago que presentó el depositario; que no se forman los balances mensuales ni cuentas trimestrales del movimiento de fondos; que no se encuentran en el archivo los presupuestos de los últimos años, ni se ha formado el último adicional; que el ordinario para el corriente año aparece aprobado por la Junta municipal en 25 de Junio último, y en la fecha de la visita (13 de Junio próximo pasado), parece no se había remitido al Gobernador de la provincia; que no se llevan libros de inventarios, balances ni de providencias administrativas.

El Diputado provincial que, como Delegado, giró la visita, propone á la Comisión en su Memoria como medida procedente para cortar de raiz tamaños males, la suspensión inmediata del Ayuntamiento y la sustitución del mismo por ex Concejales de notoria moralidad, ilustración y rectitud, á cuyo fin la Comisión debía proponer la citada medida al Gobernador civil de la provincia, autoridad á quien confiere esta facultad el artículo 189 de la ley Municipal.

Aprobada esta propuesta por la Comisión provincial y comunicada al Gobernador de la provincia, esta Autoridad, por providencia de 22 de Agosto último, resolvió suspender al Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, así como también á los Sres. D. Antonio F. Camacho, D. Ricardo Aranda, D. Escolástico Alcalde, D. José Florillo, D. Remigio Moreno, D. Francisco Alcalde, D. Juan Cerrato Robas y D. Cecilio Aranda Barbero, nombrando para sustituirles á igual número de ex Concejales.

Contra esta providencia del Gobernador, recurren en alzada ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, contestando uno por uno los cargos en que se funda la citada resolución, y protestando de la misma, porque el artículo 189 de la ley no le da atribuciones para decretar la suspensión cuando los Concejales no hayan incurrido en ninguno de los casos que taxativamente determina el referido artículo; pues dado caso que hubiera causa grave para ello, opinan que sólo tiene facultades para suspender al Alcalde y Tenientes de estos cargos, pero nunca del de Concejales.

Ahora bien; la Sección, en primer lugar, observa que en el expediente de que se trata no se han llenado los requisitos exigidos por el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, una vez que se dió comienzo á la visita de inspección sin previa convocatoria de la Corporación municipal, la que tampoco fué reunida al terminarse la misma, para oir sus descargos.

También echa de menos en el expediente, aparte de otras formalidades, la lista nominal de los Concejales suspensos é interinos á que se refiere el artículo 40 del citado reglamento, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

La suspensión decretada por el Gobernador de la provincial, á propuesta de la Comisión provicial, no está tampoco ajustada á los términos de la vigente ley Municipal y jurisprudencia establecida, entre otras Reales ordenes, en las

de 9 de Ju io de 1891 y 25 de Enero, 5 de Febrero y 24 de Julio del corriente año, puesto que con arreglo á las mismas, si los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por cualquier causa grave, los Ayuntamientos y Concejales no pueden serlo, según el artículo 189, más que cuando incurran en las faltas que el mismo taxativamente señala.

Como el Ayuntamiento de Valsequillo no ha incurrido en extralimitación grave, con carácter político, ni tampoco, ó al menos del expediente no resulta, en desobediencia grave en que haya insistido después de haber sido apercibido y multado, dos únicos casos en que con arreglo á la ley y jurisprudencia pueden los Gobernadores suspender á los Ayuntamientos,

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión decretada del Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Valsequillo, sólo en cuanto al desempeño de estos cargos se refiere, y mandar instruir el oportuno expediente de separación, con arreglo al párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

2.° Revocar la suspensión decretada de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán inmediatamente ser repuestos en sus cargos.

Y 3.° Encargar al Gobernador de Córdoba que instruya los oportunos expedientes para regularizar la oportuna Administración municipal del referido pueblo, y que si de los mismos resultare algun hecho que pudiera revestir los caracteres de delito, lo ponga en conocimiento de los Tribunales ordinarios, á los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(G. núm. 299.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia de D. Diego Oña Diaz solicitando se habilite el punto de Guardias Viejos (Almería), para el embarque y desembarque de los viajeros y de los comestibles que los mismos conduzcan, y para la carga de los productos del país, excepto cereales, todo bajo la vigilancia del Resguardo establecido en aquel punto y documentacion de las Aduanas de Adra ó Almería, por estar enclavado el punto entre ambas:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á que se permita el embarque de los productos agrícolas de aquel punto, excepto cereales, y que con respecto al embarque y desembarque de viajeros que van á tomar las aguas minerales de Guardias Viejos, y de los comestibles que dichos viajeros conduzcan, podría dar lugar á abusos y peligros para la salud pública:

Considerando que, de los informes

emitidos y unidos al expediente, se deduce que será poco considerable el número de bañistas que necesiten utilizar la via marítima para llegar á Guardias Viejos:

Considerando que no hay inconveniente en permitir el embarque de los productos agrícolas, exceptuando los cereales que se cosechen en los campos vecinos á Guardias Viejos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer;

1.° Que se habilite el punto de Guardias Viejos (Almería), sólo para el embarque de frutas y hortalizas con documentacion de la Aduana de Adra é intervencion del Resguardo.

Y 2.° Que se desestime la peticion de D. Diego Oña en cuanto al embarque de cereales y al embarque y desembarque de viajeros y artículos de consumo por el punto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892 —Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. E. Nello Camps. que á nombre de Mr. Charles Siegoist, artista ecuestre, solicita prórroga para reimportar á España dos yeguas y un caballo que salieron por la Aduana de Badajoz en 9 de Noviembre último con documento de la serie *C*, número 3, y con el 1.551 de orden:

Visto el párrafo segundo del artículo 150 de las Ordenanzas y el artículo 1.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1887, que modifica el anterior en el sentido de que se haga extensiva á un año la salida de los documentos que se expidan para la reimportacion de las caballerías de uso particular.

Considerando que no hay razon para que se oponga á hacer extensivos los beneficios de dicha soberana disposicion al ganado propio para espectáculos, ni esta medida envuelve perjuicio alguno para el Tesoro,

El Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien disponer que en méritos de equidad se acceda á lo solicitado por D. E. Nello Camps, representante del Sr. Charles Siegoist, y que como medida de carácter general, se entienda que la prórroga hasta un año á que se refiere el art 1.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1887 se hace extensiva á los demás casos enumerados en el párrafo segundo del art. 150 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Visto el expediente instruído en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que han surgido en las Aduanas de Alicante y Cartagena para los ensayos de las muestras del plomo que se exporta para el extranjero:

Resultando que los Jefes de los respectivos distritos mineros carecen de medios para realizar dichas operaciones:

Resultando que á consecuencia de consulta de las expresadas Aduanas se ordenó á la de Alicante la remision á ese Centro Directivo de las muestras de que se trata para su ensayo en el Laboratorio químico del mismo, y á la de Cartagena que conservase las muestras en su poder hasta nueva orden:

Resultando que hasta la fecha de las indicadas consultas unas Aduanas remitían para su ensayo las muestras del plomo exportado, á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y otras á las Jefaturas de los respectivos distritos mineros:

Considerando que es evidente la necesidad de unificar y regularizar dicho servicio, á fin de evitar la aglomeracion de muestras sin ensayar en ninguna de las Aduanas;

Y considerando que teniendo esa Direccion general un Laboratorio, en él pueden verificarse dichos ensayos con prontitud y sin causar gastos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se modifique la regla 5.ª del art. 149 de las Ordenanzas, quedando redactado en la forma siguiente: «Una de las muestras se remitirá á la Direccion general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico de la misma, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.»

2.° Que se ordene á todas las Aduanas cumplan en lo sucesivo esta prescripcion.

3.° Que se ordene á la Aduana de Cartagena recoja todas las muestras que estén sin ensayar en la Jefatura de Minas de Murcia, y las remita á esa Direccion, juntamente con las que en el mismo caso tenga en su poder.

Y 4.° Que se practique dicho ensayo en las muestras remitidas por la Aduana de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

———

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á nombre de la casa J. S. Mac-Dongal dirije á este Centro directivo D. Vicente Acuña, en solicitud de que se conceda prórroga para reexportar á Inglaterra el resto de los sacos vacíos importados con declaraciones números 11.448/91, 1.097 y 4.327/92 de la Aduana de Sevilla.

Resultando que la casa recurrente pensaba extraer los sacos en el vapor inglés *Rowan*, que salió del puerto de Glasgow con destino á Sevilla el dia 6 del actual, adonde debió llegar el 15:

Resultando que, contra lo previsto, por exigirlo la salud pública, dicha nave fué detenida en el puerto de Bonanza el mismo dia 15 por la Junta de Sanidad, y acuerdo del Ministerio de la Gobernacion, despedido al lazareto de Mahon con objeto de que purgara cuarentena, razon por la cual los envases de que se trata no han podido ser reexportados dentro del plazo legal:

Considerando que la existencia del cólera morbo asiático en varios puertos europeos declarados súcios por distintas disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación, produce necesariamente cierta perturbación en el tráfico, y no sería justo ni equitativo que pesara sobre el comercio el rigor de las Ordenanzas, en los actuales momentos en que fuerza mayor impide su cumplimiento:

Considerando que por circunstancias anormales se dictó la Real orden de 10 de Agosto de 1885, concediendo prórroga para la reexportación de la pipería; que por la de 16 de Octubre del propio año se hizo extensiva á todos los demás envases, y que por Real orden de 14 de Junio de 1886 se otorgó igual gracia, con referencia á la pipería también.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, en méritos de equidad, que se prorrogue hasta seis meses el plazo de tres que señala el art. 117 de las Ordenanzas para la salida de España de los envases introducidos para reexportar con mercancías nacionales mientras duren las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en ese Centro con motivo de la instancia del Ingeniero Jefe del Arsenal civil de Barcelona solicitando se habilite la playa de dicho Arsenal para la recepción y expedición de máquinas y materiales propios para la industria de construcción mecánica y naval á que se dedica:

Vistos los informes de las autoridades provinciales:

Resultando que los talleres de construcción mecánica y naval de que se trata se hallan situados en la playa denominada Casa Antúnez, sobre el Llobregat, á 3 kilómetros de distancia del puerto, y su importancia es tal que se construye en ellos calderas y maquinarias de gran peso y volumen:

Resultando que la petición obedece á tener que embarcar para la Compañía Trasatlántica un juego de calderas de vapor y maquinaria cuyo peso es 40 toneladas próximamente:

Y considerando que la habilitación que se pide no es solamente para la expedición de la maquinaria construida en dichos talleres, sino también para la recepción de máquinas y materiales para los mismos, á lo que se opone la legislación vigente.

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer se habilite el punto de Casa Antúnez (Barcelona) para la carga de la maquinaria que salga de los talleres de construccion allí establecidos, previa documentacion de la Aduana de Barcelona, y presenciada y vigilada la operacion por la fuerza de Carabineros existente en dicho punto, y para la descarga de maquinaria y materiales, después de haber sido reconocidos y adeudados en dicha Aduana, transportándose á los talleres en embarcaciones menores, documentadas en la forma prescripta en el art. 202 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Peláez y Amigó, vecino de esta Corte,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer la reforma de las cuotas de la partida 338 del Arancel de Aduanas de la isla de Cuba, señalándose en vez de las que actualmente rigen, 25 centavos por 100 kilógramos para la primera tarifa, y 20 centavos para la segunda en el adeudo del arroz con cáscara, debiendo al propio tiempo entenderse incluido en dicha partida 338 el arroz á medio descascarar.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1892 —Romero Robledo.—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

(G. núm. 300.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes anterior.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Calais (Francia) que hayan salido después del dia 14 del actual, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos del litoral francés que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Calais, cuya determinacion se fija para el caso de que se declaren limpias las procedencias del Havre y Dunkerque antes que las de Calais.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada por ese Gobierno en 11 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada en 11 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, una vez unidos al mismo los antecedentes que tuvo el honor de reclamar de V. E. con fecha 26 del mismo mes.

De los antecedentes resulta:

Que en distintas comunicaciones, fechas de Julio y Agosto del corriente año, el Alcalde del citado Ayuntamiento denunció á la Autoridad civil superior de la provincia, á fin de que impusiera el debido correctivo, los siguientes hechos: de que á virtud de una mocion suscrita, entre otros Concejales, por D. Antonio Gamero Cívico Benjumea, y apoyada por el mismo, acordó el Ayuntamiento, en sesion de 23 de Mayo último, retirar el poder que tenían conferido á varios Procuradores para representar á la Corporacion en las diligencias de un interdicto entablado contra doña Juana Benjumea, madre del aludido Concejal, el cual á pesar de haber firmado la mocion que defendió, y suscrito el inventario ó extracto de la sesion, se niega á autorizar el acta en donde fiel y exactamente aparecen consignados los hechos; por este motivo, el Gobernador teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 107 y 184 de la ley Municipal, le conminó con el máximum de la multa que determina el último de los citados artículos, que haría efectiva si dentro del término de diez dias no cumplía con ese deber:

Que al dar cuenta al Ayuntamiento de una comunicacion del Gobernador en que, entre otros particulares, aparece la multa impuesta por esa Autoridad al Concejal D. Bartolomé Páez, se permitió el mismo impugnar dicha disposicion, protestando de ella, y haciendo constar que antes se le debía haber apercibido y amonestado:

Que al dar cuenta á la Corporacion de la comunicacion del Gobernador revocando varios acuerdos relativos á la separacion y nombramientos de empleados, los Concejales D. Rufino Benito. D. Rafael Barrier, D. José Carreto, D. Alonso Muñoz, D José Sanchez, Don Bartolomé Páez, D. Diego Ceballos y D. Juan del Valle hicieron constar la protesta, asegurando que en la Corporacion municipal residían amplias facultades para nombrar y separar á sus empleados, en demostracion de lo cual acordaron en el acto destituir al Secretario de la municipalidad, funcionario que obtuvo el cargo á virtud de un concurso público, sin previa formacion de expediente, y haciendo constar que no existía circunstancia ni razon alguna que aconsejase tal medida:

Que los Concejales D. Rafael Barrier, D. Juan del Valle, D. Eduardo Velasco, D. José Carreto, D. José Sanchez, D. Juan Ruiz, D. Alonso Muñoz y D. Diego Ceballos se negaron á suscribir el acta de la sesion celebrada en 11 de Julio, no obstante estar su redaccion atemperada con estricta fidelidad al minutario ó borrador de la misma sesion que tiene autorizado con sus firmas los propios Concejales, según ellos mismos reconocen. El Gobernador, por este motivo, les conminó con el máximun de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, si en la primera sesion que celebrase el Ayuntamiento dejaban de suscribir el acta de referencia, lo cual hicieron el 1.º de Agosto siguiente:

Que los Concejales Sres. Velasco, Falcon, Páez, Carreto, Muñoz, Barrier, Ceballos, Ruiz Muñoz, Valle y Sanchez, en la sesion que la Corporacion de que se trata celebró el 25 de Julio último, se negaron á acordar la distribucion de fondos del citado mes y á autorizar con su firma el acta, por cuya falta el Gobernador les conminó con la multa de 20 pesetas, en la que quedarían incursos si insistieran en ella:

Que en la sesion que la Corporacion municipal celebró el 1.º de Agosto corriente, los Concejales señores Cívico, Velasco, Falcon y Páez, con formas incorrectas y desobedeciendo á las repetidas amonestaciones de la presidencia, procuraron con sus destempladas voces producir escándalo que pudo dar por resultado alteraciones de orden público, negándose en absoluto á acordar la correspondiente distribucion de fondos puesta en la orden del dia en la sesion anterior, así como los señores Muñoz, Montero, Ruiz Muñoz, Ceballos, Alonso, Barrier, Valle, Sanchez y Carreto, todos los cuales dejaron sin firmar la correspondiente acta y sin aprobar la de la sesion anterior.

Y por último, que en la sesion celebrada el 8 del corriente mes de Agosto, la mayoría del Ayuntamiento se negó á acordar la distribucion de fondos del mes pasado y del presente y á autorizar las actas de las anteriores, así como tampoco el minutario de la sesion de que se trata, no obstante haberse en la misma tomado algunos acuerdos.

El Gobernador de la provincia de Córdoba, por providencia fecha 11 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Alonso Muñoz, D. Juan Ruiz, D. Bartolomé Páez, D. Diego Ceballos, D. Eduardo Velasco, D. Antonio Gamero Cívico, D. José Sanchez, D José Carreto, don Juan del Valle y D. Rafael Barrier, y nombrar en su lugar como interinos á varios ex-Concejales, fundándose en que, aparte de la gravedad evidente que revisten los actos abusivos de la mayoría de los Concejales, en cuanto se refiere á la destitucion del Secretario y otros distintos particulares administrativos, por hallarse aquel asunto pendiente del informe de la Comision provincial, y estos otros en varios recursos de queja que se están tramitando á la sazon en la forma que prescribe la ley, han incurrido los Concejales citados en una pertinaz y punible desobediencia dejando incumplimentadas las órdenes del Gobernador con una obcecacion verdaderamente injustificada é inexplicable.

Remitido por V. E. á informe de la Seccion, ésta tuvo el honor, con fecha 26 de Agosto último, de consultar á V. E. que procedía la devolucion del expediente al Gobernador de Córdoba, á fin de que lo ampliase y completase con arreglo á lo ordenado por el vigente reglamento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Acordado así por V. E. en Real orden de 16 de Septiembre siguiente, lo devuelve el Gobernador de la provincia con fecha 29 de Septiembre, despues de ampliado con los antecedentes pedidos.

Tambien se ha unido al expediente, despues de devuelto por esta Seccion á ese Ministerio, un recurso de alzada contra la citada providencia del Gobernador, suscrito por los Concejales suspensos, en el que suplican de V. E. se sirva ordenar se les repusiese en sus puestos, en atencion á lo gratuito de los cargos en que se funda la resolucion del Gobernador, la cual con alguna extension combaten.

De los nuevos datos aportados al expediente se viene en conocimiento que los Concejales suspensos fueron conminados varias veces con multas, pero que éstas no se llegaron á hacer efectivas, excepcion hecha de la que se impuso á D. Bartolomé Páez, por haber obedecido los mandatos del Gobernador el dia antes de espirar el plazo señalado para ello, no habiendo por tanto incurrido en la *reincidencia*, después de apercibidos y multados, á que se refiere el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal, cómo requisito previo é indispensable para que proceda la suspension de un Ayuntamiento ó de los Concejales que lo forman.

En este concepto, como la suspension decretada no está ajustada á la ley y jurisprudencia establecida, entre otras Reales órdenes, por las de 9 de Junio, 21 y 25 de Enero, 5 de Febrero y 24 de Julio del corriente año;

La Seccion opina que, accediendo á lo solicitado, debe revocarse la suspension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada en 11 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, si bien encargando á esta Autoridad que con todo rigor utilice las facultades que la ley le otorga á fin de castigar la conducta poco regular de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

(G. núm. 302.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo....... 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia.......... 73

Vacantes que existen...... 1

Orense 31 de Octubre de 1892.—El Director P. I., Cayetano Gallego.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Zona de Verin

Don Ignacio Contreras Piñeiro y Don Francisco Contreras, Recaudadores de la expresada zona.

Hacemos público: que la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente ejercicio, tendrá lugar en los Ayuntamientos que la componen, en los dias, horas y sitios de costumbre segun á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Laza, del 1.° al 5 desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde de Noviembre.

Cualedro, de 6 á 10 idem.

Monterrey, de 11 á 15 idem.

Castrelo del Valle, de 16 al 19 idem

Riós, del 20 al 24 idem.

Oimbra, del 20 al 24 idem.

Villardevós, del 25 al 27 idem.

Y Verin del 25 al 29 todos inclusives.

Lo que se hace público por medio de este edicto con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, no aleguen ingnorancia, advirtiéndoles que los que no puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados para los Ayuntamientos lo harán en la capital de la zona y fonda del Maragato los dias 1.° al 10 del próximo mes de Diciembre, rogando á los señores Alcaldes de cada municipio den la mayor publicidad posible por los medios usuales.

Orense 24 de Octubre de 1892.—Francisco Contreras.—Ignacio Contreras.

Zonas 3.ª y 7.ª del Carballino

Don Ignacio Contreras Piñeiro, Recaudador de las expresadas zonas.

Hago público: que la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio tendrá lugar en las capitales de los Ayuntamientos que las componen en los dias y horas que se señalan á continuacion en los sitios de costumbre.

Ayuntamiento de Beariz los dias 4, 5 y 6 inclusives de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Irijo, del 12 al 15 inclusives y á las mismas horas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, no aleguen ignorancia, advirtiéndoles que los que no puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados, lo harán en el sitio de costumbre, desde el 1.° al 10 del mes de Diciembre, rogando á los señores Alcaldes hagan extensivo este anuncio por los medios usuales.

Orense 24 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Ignacio Contreras.

Calvos de Randin y Sarreaus

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1892 93 tendrá lugar la de los mismos en los dias siguientes:

Sarreaus el 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Noviembre.

Calvos de Randin, el 15, 16, 17 y 18 del idem idem

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudacion para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo único documento que justificará el pago.

Sarreaus 27 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Fernando Rodriguez.

Piñor de Cea

Don Francisco Alvarez Freigido, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Piñor de Cea.

Hace saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial y de subsidio correspondiente á dicho Ayuntamiento y segundo trimestre del año económico tendrá lugar en los sitios de costumbre desde el dia 18 al 21 del corriente ambos inclusives.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y forasteros.

Piñor 28 de Octubre de 1892.—Francisco Alvarez.

Boborás

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial, tendrá lugar la del mismo en los sitios y horas de costumbre, dando principio el dia primero del próximo mes de Noviembre hasta el dia 7 inclusive del mismo mes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente instruccion de Recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Boborás 25 de Octubre de 1892.—El Recaudador, José de la Campa.

Zona de Ribadavia

Don José Benito Garrido, Recaudador de contribuciones de este partido.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos de este partido, que se expresan á continuacion, y en los locales y horas de costumbre, durante los siguientes dias del próximo Noviembre:

Ayuntamiento de Leiro del 1.° al 5 inclusive.

Idem de Carballeda, del 6 al 10 id.

Idem de Castrelo, del Miño del 5 al 7 id.

Idem de Arnoya, del 8 al 10 id.

Idem de Cenlle, del 13 al 16 id.

Idem de Melon, del 17 al 21 id.

Idem de Beade los dias 20 y 21.

Idem de Avion, del 22 al 25 inclusives.

Idem de Ribadavia del 22 al 25 id.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este *periódico oficial*, en justa observancia á lo preceptuado en el art 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo 1888.

Ribadavia 24 de Octubre de 1892—José Benito Garrido.

Orense

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, dará principio en esta capital y sus dependencias el dia 4 del entrante mes de Noviembre, haciéndolo á domicilio durante los diez dias siguientes que establece la escala contenida en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, trascurridos los cuales, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos en las oficinas del recaudador que tiene establecidas en la planta baja del edificio que ocupan las de la Delegacion de Hacienda y contiguas á la Administracion de Propiedades.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia sin perjuicio de los que habrán de fijarse en los sitios de costumbre.

Orense 29 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol

Baltar Blancos y Porquera

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1892 93 tendrá lugar la de los mismos Ayuntamientos en los dias siguientes, sitios y horas de costumbre

Baltar, los dias 15, 16 y 17 del próximo mes de Noviembre.

Blancos, los dias 18, 19 y 20 de idem idem

Porquera, los dias 21, 22 y 23 de idem idem.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes afectos á los mismos para el pago de sus respectivas cuotas, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justificará el pago.

Blancos 27 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Francisco Plaza Andrade.

Coles

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico de 1892 93, tendrá lugar la del mismo los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Noviembre de ocho á cuatro de la tarde en el pueblo de Pena Salvas y parroquia de Santa María de Alban en casa de don Antonio Naval.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en el mismo.

Coles 27 de Octubre de 1892.—El Recaudador, José Bujan.

Imprenta LA POPULAR